

Nº 265/SEC/18

Valparaíso, 25 de septiembre de 2018.

A S.E.  
la Presidenta de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que moderniza la legislación bancaria, correspondiente al Boletín Nº 11.269-05, con las siguientes enmiendas:

**ARTÍCULO 1**

**Número 11**

Letra c)

Ha sustituido, en el ordinal iv, la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

**Número 22**

Letra d)

Ha suprimido las comillas que suceden al punto final.

### Número 30

Letra c)

Ha sustituido el texto de la oración propuesta, que señala: “Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal en los términos del artículo anterior, ésta se inscribirá y publicará, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá ser certificado por la Comisión.”, por el siguiente: “La resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal se inscribirá y publicará, en la forma y plazo establecidos en el inciso segundo del artículo anterior, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá, asimismo, ser certificado por la Comisión.”.

### Número 33

Artículo 35 bis

Ha intercalado, en la primera oración del inciso primero, a continuación de la expresión “según la definición del”, lo siguiente: “inciso tercero del”.

### Número 36

Letra d)

**o o o**

Ha incorporado un ordinal iii, nuevo, del siguiente tenor:

“iii. Intercálase, a continuación de la expresión “no atenderán”, la palabra “presencialmente”.”.

**o o o**

**o o o**

Ha contemplado la siguiente letra e), nueva:

“e) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Con todo, los bancos podrán disponer otros canales de atención de público, debiendo cumplir con los requisitos que para su funcionamiento establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, dentro de los cuales deberán incluirse elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por dichos canales y la disponibilidad mínima de los mismos, entre otros.”.

**o o o**

### **Número 37**

Letra b)

Ha sustituido, en el ordinal ii, la expresión “las frases” por “la frase”.

### **Número 44**

Artículo 49 bis

Ha suprimido, en la primera oración del inciso tercero, la expresión “de parlamentario,”.

**Número 50**

## Artículo 55 bis

## Inciso segundo

## Numeral 3

- Ha sustituido la oración final del párrafo segundo, por la siguiente: “En caso de verificarse dicha condición, el bono depreciado se re apreciará, valorizándose en la forma que se hubiere preestablecido en las condiciones de emisión del mismo instrumento.”.

- Ha reemplazado, en el párrafo tercero, la expresión “o de la depreciación”, por la frase “, la depreciación y su eventual re apreciación”.

## Numeral 6

Ha intercalado, a continuación de la expresión “depreciación”, lo siguiente: “, re apreciación”.

**Número 51**

## Artículo 56

Ha suprimido, en el encabezamiento del inciso cuarto, las voces “o excedentes en”.

**Número 54**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“54. En el artículo 62:

a) Modifícase su inciso primero de la manera que sigue:

i. Reemplázase, en los párrafos correspondientes al Nivel A, B y C, la frase “Incluye a las instituciones”, por la palabra “Instituciones”.

ii. Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la frase “ciertas debilidades en los controles internos”, por la siguiente: “ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, seguridad de sus redes”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta clasificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a los bancos que se encuentren en situaciones de características y naturaleza equivalentes. Del mismo modo, deberán considerar el cumplimiento de la normativa sobre infraestructura crítica de la información que, en materia de ciberseguridad, establezca la Comisión, con sujeción a la normativa legal vigente.”.

**Número 62**

Letra b)

Ordinal i

Ha sustituido, en el párrafo primero del literal a) que se propone, la expresión “sociedades administradoras de fondos de terceros” por “sociedades administradoras generales de fondos”.

**Número 84**

## Artículo 115

Ha sustituido, en el inciso octavo, la expresión “a, b y c” por “a), b) y c)”.

**Número 108**

## Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Sustitúyese, en su inciso primero, la frase “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos”, por la que sigue: “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas”.”.

## Letra b)

Inciso segundo propuesto

- Ha reemplazado, en la primera oración, la expresión “las instituciones fiscalizadas” por “los bancos”.

- Ha suprimido la oración final.

## Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, reordenándose los demás correlativamente:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la reserva establecida en el precitado inciso y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos.”.

Letra d)

Ha reemplazado la expresión “inciso sexto”, por la siguiente: “actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo”.

Letra e)

Encabezamiento

Ha sustituido la expresión “séptimo, octavo y noveno” por “octavo, noveno y décimo”.

Inciso séptimo propuesto

Lo ha contemplado como inciso octavo, reemplazándose la expresión “las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley”, por las voces “los bancos”.

### Inciso octavo propuesto

Lo ha considerado como inciso noveno, con las enmiendas que siguen:

- En la primera oración, ha reemplazado la expresión “una institución fiscalizada” por “un banco fiscalizado”, el vocablo “ésta” por “éste”, y las voces “cinco días corridos” por “diez días hábiles bancarios”; ha eliminado la frase “o de la autorización que fuere necesaria”, y ha sustituido el vocablo “acrediten” por “encuentren acreditados”.

- En la segunda oración, ha reemplazado la frase “Con todo, dicho plazo podrá ser prorrogado por cinco días”, por la siguiente: “Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios”.

## **ARTÍCULO 2**

### **Número 4**

Letra b)

Ha eliminado su ordinal iv.

Letra j)

Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente:

“j) Intercálanse los siguientes numerales 33, 34 y 35, nuevos, pasando el actual numeral 33 a ser numeral 36:”.

o o o

Ha incorporado, a continuación del numeral 33 que se propone, los siguientes numerales 34 y 35, nuevos:

“34. Proporcionar información sobre las entidades fiscalizadas al Ministerio de Hacienda, al Banco Central de Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

En todo caso, para el cumplimiento de los fines de los señalados organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.

35. Evaluar la efectividad de los controles que los bancos implementen con el fin de evitar la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en el artículo 8° de la ley N° 18.314. En los casos en que la Comisión advirtiere la ocurrencia de cualquier conducta u omisión que pudiere ser indiciaria de situaciones referidas en este numeral, deberá informar de ello a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), comunicándole, además, todos los antecedentes que pudieren serle útiles para iniciar y llevar adelante una investigación respecto de dichas situaciones, incluyendo aquella información a la que se refiere el inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Respecto de la información recabada, así como de las comunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirá el deber de reserva establecido en el inciso primero del artículo 28 de la presente ley.”.

o o o

### **Número 7**

Lo ha suprimido.

### **Número 8**

Ha pasado a ser número 7, sustituido por otro del siguiente tenor:

“7. Reemplázase el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Los comisionados tendrán derecho a percibir la remuneración que corresponda al grado 1° de la planta de personal de la Comisión para el Mercado Financiero, incluidas las bonificaciones y asignaciones del artículo 5° de la ley N° 19.528, del artículo 17 de la ley N° 18.091, del artículo 9° de la ley N° 20.212 y las demás que correspondan a dicho grado.

Los comisionados tendrán derecho a percibir una asignación de Alta Dirección del Sector Financiero, que corresponderá a la suma mensual de \$ 2.318.561 pesos, en el caso del presidente de la Comisión que tendrá la calidad de Jefe de Servicio, y de \$ 1.174.173 pesos, para los restantes comisionados. Dicha asignación será imponible, tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, salvo para la compensación económica a que se refiere el inciso segundo del artículo 30.”.”.

### **Número 9**

Ha pasado a ser número 8, sin enmiendas.

**Número 10**

Ha pasado a ser número 9, suprimiéndose su letra g).

**Números 11, 12 y 13**

Han pasado a ser números 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

**Número 14**

Ha pasado a ser número 13, reemplazándose su letra b) por la siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivas labores, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información. Lo anterior no regirá tratándose de aquella información a que se refiere el inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, salvo lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 5 de esta ley. Cuando la información compartida sea reservada, deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.”.”.

**Números 15, 16, 17, 18 y 19**

Han pasado a ser números 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

**Número 20**

Ha pasado a ser número 19, con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado, en el inciso tercero que propone, la frase “ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente”, por la siguiente: “ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio”.
- Ha sustituido el encabezamiento del inciso cuarto que formula, por el que sigue:

“En el respectivo juicio ejecutivo, la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día contado desde su notificación, y sólo se podrá fundar en alguna de las siguientes excepciones:”.

**Número 21**

Ha pasado a ser número 20, sin enmiendas.

**Número 22**

Ha pasado a ser número 21, modificado como sigue:

**o o o**

Ha intercalado una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese en la oración final de su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la expresión “inciso precedente” por “presente inciso”.”.

**o o o**

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sin enmiendas.

**ARTÍCULO 8**

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 8.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2003 y publicado el año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, de la siguiente manera:”.

**o o o**

A continuación, ha incorporado un número 1, nuevo, redactado como sigue:

“1. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 86, por el siguiente:

“Para la realización de la operación establecida en la letra b), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión). Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión.”.

**o o o**

Enseguida, ha incorporado como encabezamiento de los artículos 87, 87 bis y 87 ter que se proponen, un número 2, nuevo, con el siguiente enunciado:

“2. Reemplázanse los artículos 87, 87 bis y 87 ter, por los siguientes:”.

**o o o**

Artículo 87 propuesto

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión)”, por la expresión “la Comisión”.

Inciso segundo

Ha sustituido la frase “el texto refundido, sistematizado y coordinado” por “el texto refundido, sistematizado y concordado”.

Artículo 87 bis propuesto

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “el texto refundido, coordinado y sistematizado” por “el texto refundido, sistematizado y concordado”.

Inciso tercero

Ha sustituido la frase “el texto refundido, coordinado y sistematizado” por “el texto refundido, sistematizado y concordado”.

### **ARTÍCULO 10**

Lo ha suprimido.

### **ARTÍCULO 11**

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por otro con el siguiente texto:

“Artículo 10.- Introdúcense en artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974, las siguientes modificaciones:

1. Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“En aquellos casos en que la información sea requerida por el Servicio en ejercicio de sus funciones de fiscalización, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad competente de otra jurisdicción, en virtud de un convenio internacional vigente que faculte el intercambio de información tributaria, y que en dicho requerimiento se solicite omitir la comunicación a que se refiere el número 2) del inciso tercero del presente artículo, por existir riesgo de que pudiere entorpecer el curso de la fiscalización o por su naturaleza urgente, el Servicio podrá, previa autorización judicial, notificar al banco, requiriéndole que entregue la información en el plazo indicado en el número 5) del inciso tercero, contado desde dicha notificación, omitiendo comunicar al titular de la información bancaria del requerimiento y sus antecedentes fundantes.

El Tribunal Tributario y Aduanero que resulte competente conforme al artículo 62 bis deberá resolver la solicitud a que se refiere el inciso anterior dentro de cinco días hábiles de presentada, con el solo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio, entre los que deberán incluirse aquellos indicados en las letras a), b) y c) del número 1) del inciso tercero del presente artículo y la presentación de la

autoridad competente extranjera, cuando corresponda, en la que se solicite la omisión de la comunicación al titular de la información bancaria, por alguna de las causales indicadas en el inciso precedente. El requerimiento de información que el Servicio notifique al banco deberá acompañarse de la resolución judicial que acoja la solicitud y cumplir, a lo menos, con los requisitos indicados en las letras a), b), y c) referidas anteriormente.

Con todo, el Servicio, a través de su Dirección Nacional, podrá requerir a los bancos, a agencias o representaciones de bancos extranjeros, a casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que informen, antes del 15 de marzo de cada año, las operaciones que realicen, por encargo de terceros, correspondientes a remesas, pagos, traslados de fondos al exterior o ingresos de fondos al país, del año comercial inmediatamente anterior, por un monto igual o superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente. Para estos efectos, el Servicio no deberá recabar la autorización judicial a que se refiere el inciso tercero del presente artículo.”.

2. Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo, de la siguiente forma:

a) Elimínase la locución “sujeta a”.

b) Reemplázase la expresión “este procedimiento” por “estos procedimientos”.”.

## **ARTÍCULO 12**

Lo ha eliminado.

## **ARTÍCULO 13**

Ha pasado a ser artículo 11, sin enmiendas.

0 0 0

Ha incorporado el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Transfórmense, en el escalafón directivos contemplado en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 13, del Ministerio de Hacienda, de 1981, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, los cuatro cargos grado 2° establecidos para los comisionados de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuatro cargos grado 1° para los mencionados comisionados.”.

0 0 0

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO**

Ha reemplazado la frase “La enmienda incorporada por el numeral 8 del artículo 2 de la presente ley, que añade un nuevo inciso tercero al artículo 17 de la ley N° 21.000, entrará en vigencia”, por la siguiente: “Las modificaciones al artículo 17 de la ley N° 21.000, introducidas por el artículo 2 de la presente ley, entrarán en vigencia”.

0 0 0

Ha incorporado, a continuación del artículo decimocuarto transitorio, los siguientes artículos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, transitorios, nuevos:

“Artículo decimoquinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con anterioridad a la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las funciones de dicha Superintendencia seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo decimosexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, efectúe las modificaciones al estatuto de personal de carácter especial de la Comisión para el Mercado Financiero dictado conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.000, para su aplicación al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación de dicho estatuto al personal traspasado. Además, establecerá la o las fechas de entrada en vigencia de las modificaciones antes señaladas.

Mientras las modificaciones señaladas en el inciso anterior no sean realizadas, el personal traspasado a que se refiere el inciso precedente continuará rigiéndose por las normas estatutarias a que estaba afecto en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las asociaciones de funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo decimoséptimo.- La enmienda realizada al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 13, del Ministerio de Hacienda, de 1981, que fija la planta del personal de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley, entrará en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

o o o

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 37 senadores, de un total de 42 en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones del texto despachado por el Senado fueron aprobadas como se indica:

- Del artículo 1: los números 3; 5 (en lo que respecta a la derogación de los artículos 3 y 5); 18; 21; 23 (en cuanto a la derogación del artículo 24); 24; 33 (en lo que atañe a los incisos segundo y final del artículo 35 bis); 50 (en cuanto al inciso segundo del artículo 55 bis); 59 (en lo referente a los artículos 66 ter y 66 quáter); 60 (en lo relativo a los artículos 67 y 68); 61 (en lo que respecta al párrafo cuarto del numeral 2) contenido en su letra a) y a su letra h)); 68 (respecto del artículo 76); 70 (en lo relativo a su letra f)); 72 (en cuanto al ordinal i de la letra b) y la letra c)); 74 (en lo referente a su letra b)); 76 (en cuanto a su letra b)); 80 (respecto de su letra b)); 84 (en lo referente a los incisos segundo, séptimo y undécimo del artículo 117); 85 (en cuanto a los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118); 89 (en lo relativo a la derogación de los artículos 123, 128 y 129); 90 (en cuanto al inciso primero y a la letra d) del inciso segundo del artículo 130); 91 (respecto de su letra b)); 92 (respecto de la letra a) del artículo 133), y 115 (en cuanto al artículo 162), por 25 votos.

- Del artículo 1: el número 44, por 29 votos.

- Del artículo 2: los números 2; 4 (en lo relativo a sus letras i) y j)); 8 (en cuanto al numeral 10 de su letra c)); 13 (respecto de su letra b)); 19, y 21, por 25 votos.

- Los artículos 4 y 5, por 25 votos.

- Del artículo 6: el número 2, por 25 votos.

- Del artículo 7: el número 1 (en lo relativo a su letra a)), por 25 votos.

- Del artículo 8: el número 2 (en cuanto al inciso segundo del artículo 87 bis), por 25 votos.

- Del artículo 10: el número 1, por 25 votos.

- El inciso cuarto del artículo primero transitorio, por 25 votos.

- Los artículos sexto y séptimo transitorios, por 25 votos.

En todos los casos mencionados, respecto de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, las siguientes normas de la iniciativa legal fueron aprobadas como se señala:

- Del artículo 1: los números 5 (en cuanto a la derogación del artículo 7) y 84 (en lo relativo al artículo 113 y al inciso décimo del artículo 117), por 25 votos.

- Del artículo 2: los números 4 (en cuanto a su letra j)); 13 (en lo referente al ordinal iii de la letra a) y las letras b) y c)), y 15, por 25 votos.

En todos los casos respecto de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 13.699, de 9 de enero de 2018.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS BIANCHI CHELECH  
Vicepresidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario General del Senado